



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00184-00
Demandante: Margarita María Eusse Calderón
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Se deberá corregir el poder presentado, que obra a folio 10, en el archivo pdf denominado "002. Demanda", ya que en el mismo el demandante solamente faculta a la apoderada para demandar en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin identificar y especificar el acto administrativo objeto de la demanda.

En consecuencia, se deberá corregir el poder allegado a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

2º.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 del CPACA, puesto que no se anexan todas las pruebas mencionadas que se pretenden hacer valer.

Ello por cuanto con la demanda no se aportó la copia de la respuesta oficio No. 2022-10610004208-2 del 3 de mayo de 2022, otorgada por el municipio de San José de Cúcuta, asimismo, no se aportó el registro civil de nacimiento y copia de cédula de la señora María Margarita Eusse Calderón, el derecho de petición incoado por la demandante y los mandamientos de pago proferidos en contra del señor Jesús Alberto Eusse Barrera, tal y como se indicó en el acápite correspondiente.

Esta corrección resulta necesaria para efectos de verificar el tema de la caducidad del medio de control de la referencia.

3º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, es decir, el demandante debe acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

En consecuencia, se dispone:

Primero: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora Margarita María Eusse Calderón, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

Segundo: ORDÉNESE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º, 2º y 3º de la parte motiva, para lo cual se concede un término De 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que, en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a causa de la situación de emergencia sanitaria originada por el Covid 19 no se pudo llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada para el 14 de abril de 2020, se hace necesario citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 24 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana.

Para tal efecto, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante en el PDF "028Poder y Solicitud Link Expediente" folio 4 del expediente digital, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería jurídica al doctor John Anderson González Peñaloza, como apoderado del municipio de San José de Cúcuta, conforme y para los efectos del poder otorgado a él por el señor Francisco Ovalles Rodríguez, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de, la cual se fija para el día 24 de octubre de 2022 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Reconózcase** personería jurídica para actuar al doctor John Anderson González Peñaloza, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, contenido en el archivo PDF "028Poder y Solicitud Link Expediente" folio 4 del expediente digital.
- 3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00060-00
Demandante: Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Nación – Procuraduría General de la Nación propuso excepciones de fondo en la contestación de la demanda, mismas que serán resueltas al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Afirma que, el señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez, se desempeñó como Contralor Municipal de San José de Cúcuta, por el periodo 2012 – 2015, que en el año 2015 se inició investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría Regional de Norte de Santander, bajo el radicado No. IUS-2015-431706; IUC2015-D-72-818412, con ocasión a una queja presentada por el señor Alexander de Jesús Marín Martínez, el día 23 de Noviembre de 2015.
2. Sostiene que, a raíz de lo anterior, mediante auto de 07 de diciembre de 2015, la Procuraduría Regional de Norte de Santander dio apertura a la investigación disciplinaria, en cuyo trámite se recaudó la prueba documental, consistente en el estudio del patrimonio del señor Coronel Gutiérrez, designándose a los señores Mery Esperanza Ruiz Paredes y Francisco Antonio Sánchez Rodríguez, en sus condiciones de contadora y economista, respectivamente como peritos, quienes el día 04 de noviembre de 2016 rinden el informe de apoyo y asesoría técnica.
3. Señala que, con base a las pruebas recaudadas en la etapa de investigación disciplinaria, los servidores asignados de investigaciones especiales realizaron un análisis patrimonial y financiero del accionante, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. Refiere que, los investigadores especiales, durante el periodo que fue investigado el señor Coronel Gutiérrez, encontraron un incremento patrimonial injustificado en los años 2012, 2014 y 2015, razón por la cual, el actor contrató los servicios del señor Jaime Antonio Barros Estepa, como perito contador, el cual presentó sendas y justificadas objeciones frente al informe de la Oficina de Investigaciones Especiales, en donde se observan "errores y omisiones en el análisis", que llevaron a los funcionarios de la Procuraduría a determinar una diferencia entre las fuentes y usos que establecieron como incremento patrimonial no justificado.
5. Añade que, el ilícito disciplinario imputado fue calificado provisionalmente como falta gravísima, con culpa gravísima en la providencia de acusación, sin que se configurara la causal de exclusión de responsabilidad de las contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es así como en la decisión el funcionario investigador enumera las pruebas sin efectuar ningún tipo de valoración respecto de las mismas.
6. Indica que, en virtud al poder otorgado por el accionante, al entonces defensor de confianza dentro del proceso disciplinario, este obró de conformidad presentando los correspondientes descargos, oponiéndose a todos los puntos expuestos en la providencia de acusación, solicitando el decreto y práctica de pruebas, realizando para este último evento el estudio de la idoneidad de las pruebas, es decir, su conducencia, pertinencia y utilidad, como lo exige el artículo 128 de la Ley 734 de 20025, en aras de demostrar la argumentación exculpatoria y desvirtuar las imputaciones.
7. Manifiesta que, el 13 de diciembre de 2018 imponen sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer la función pública por el término de 12 años, al señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez.
8. Arguye que, el día 06 de abril de 2021, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, emitió fallo de segunda instancia, en el cual confirma la decisión emitida el día 13 de diciembre de 2018 y a su vez niega la solicitud de nulidad, omitiendo el valor probatorio de las pruebas practicadas en primera instancia.
9. Afirma que, el día 26 de abril de 2021, el accionante radicó ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, solicitud de adición al fallo puesto que no se pronunció sobre la solicitud de prescripción de la acción disciplinaria, por ende el día 22 de junio de 2021, el A quem se pronuncia frente a la solicitud del señor Coronel Gutiérrez y adiciona negando la declaración de prescripción de la acción disciplinaria.
10. Informa que, debido a la sanción e inhabilidad interpuesta producto de la decisión disciplinaria en su contra, se ven afectados él y su núcleo familiar, además del escarmiento público que sufrieron a causa de haber sido señalado en plurales medios de comunicación local, en los que se llegó al exceso de calumniar a sus seres queridos, pues se afirmó que su madre, hermano, cuñada y sobrina son sus "Testafferros"; indicando que, dicha situación causó grave estado de depresión a su señora madre Ana Cecilia Gutiérrez, quien falleció en el mes de enero de 2021.
11. Relata que, el día 14 de diciembre de 2021, se surtió la diligencia de conciliación prejudicial, sin que existiera ánimo conciliatorio, en consecuencia se agotó en debido forma la vía administrativa lo cual torna procedente la radicación del presente medio de control.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia del 13 de diciembre de 2018, proferido por la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, así como el fallo de segunda instancia emitido el día 06 abril de 2021 y adicionado en providencia del 22 de junio de 2021 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en el que se confirma y se declara disciplinariamente responsable y sanciona con destitución e inhabilidad general por 12 años al señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez.

Igualmente solicita que, a título de restablecimiento, dejar sin efecto la sanción contenida en los fallos de primera y segunda instancia que declaró disciplinariamente responsable y sancionó con destitución e inhabilidad general por 12 años al actor y además se le elimine del Registro de Antecedentes disciplinario ante la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, que se condene a la Procuraduría General de la Nación a pagar a la parte demandante las sumas por perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral, así como también, se condene al pago de los intereses corrientes e intereses moratorios conforme a los términos y tasas establecidas en el artículo 195 del CPACA, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto.

Finalmente, pide que las sumas que sean reconocidas sean debidamente indexadas conforme al inciso 3º del artículo 187 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.3 Contestación de la demanda:

La Nación – Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que resultan improcedentes.

Manifiesta que, los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario.

Que los actos administrativos fueron expedidos por la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, y por la Sala Disciplinaria, es decir, por la dependencia y órgano disciplinario competente dada la naturaleza del asunto en primera instancia, y de la estructura funcional de la PGN en segunda instancia.

Refiere que, las resoluciones sancionatorias derivaron de juicio disciplinario cursado de manera regular con las formalidades propias del caso.

Indica que, dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron al disciplinado todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que el hoy demandante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.

Sostiene que, la decisión disciplinaria se encuentra debida y ciertamente motivada.

Señala que, los operadores disciplinarios actuaron dentro del ámbito estricto de sus competencias sin exceder el marco de sus atribuciones.

Finalmente, afirma que, los fallos emitidos en el proceso disciplinario llevado en contra del aquí accionante, esto es los emanados de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad, y de la Sala

Disciplinaria; están ajustados a derecho sin que le asista razón al apoderado del demandante al aducir los cargos endilgados, ya que como se puede evidenciar en los aludidos fallos y probanzas que obran en los antecedentes administrativos, se respetaron todas las garantías del disciplinado siendo así que la causa estuvo ajustada al debido proceso sin incurrir en violación de las normas en que debía fundarse la decisión ni en falsa motivación.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios, de primera y segunda instancia del 13 de diciembre de 2018 y el 6 de abril de 2021, emitidos por la Procuraduría General de la Nación y adicionado en providencia del 22 de junio de 2021, por medio del cuales se declaró disciplinariamente responsable y se sancionó con destitución e inhabilidad general por 12 años al señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez, no obstante, la Procuraduría General de la Nación se opone a las pretensiones, al señalar que los fallos emitidos en el proceso disciplinario, están ajustados a derecho, conforme a los argumentos y excepciones propuestas en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 30 del archivo PDF denominado "002Demanda" donde obra el poder otorgado al doctor Carlos Augusto Jaimes Bohórquez hasta la página 122 donde se encuentra constancia de conciliación extrajudicial fallida.

3.2. Documentos aportados por parte la Procuraduría General de la Nación:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 3 del archivo PDF denominado "010Poder y Soportes" donde obra el poder otorgado por el doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía hasta la página 7 donde se encuentra la designación del Jefe Jurídico de la Procuraduría General de la Nación.

3.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al expediente el archivo PDF denominado "012ExpAdtvo", que contiene el expediente administrativo allegado por la Procuraduría General de la Nación en la contestación de la demanda.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

Documentales: Se niega por innecesaria la remisión del expediente administrativo, toda vez que la entidad demandada junto con el escrito de la contestación de la demanda lo allegó y obra en el archivo PDF denominado "012ExpAdtvo 22-00060" del expediente digital.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

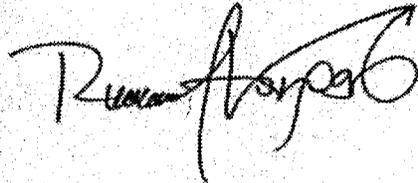
La parte Procuraduría General de la Nación no solicitó el decreto o práctica de pruebas.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación,

conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en la página 3 del archivo PDF denominado "010Poder y Soporte" del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00172-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Luis Alberto Otero Landinez
Medio de control: Pérdida de investidura

En atención al escrito presentado por el Magistrado Robiel Amed Vargas González y que obra en el archivo pdf 014 del expediente digital, mediante el cual manifiesta que se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, procede la Sala a resolver de plano el citado impedimento, de conformidad con lo siguiente:

1. De la causal de impedimento planteada

El Doctor Robiel Amed Vargas González informa que se encuentra incurso en la causal 9ª de impedimento prevista en el artículo 141 del C.G.P., toda vez que el doctor Armando Quintero Guevara, con quien existe una amistad íntima, es el apoderado de la parte demandada.

2. De la Decisión

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al Doctor Vargas González, Magistrado de este Tribunal, a declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado debe ser aceptado, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Por lo anterior, y ante la manifestación irrefutable del Magistrado de esta Corporación de que en él se encuentra incurso en la citada causal y como quiera que en efecto en el archivo 011.Auto Abre Proceso De Pruebas del expediente digital obra el auto de fecha 12 de septiembre del año en curso, mediante el cual le fue reconocida personería para actuar al profesional en derecho Armando Quintero Guevara, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado

funcionario, y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

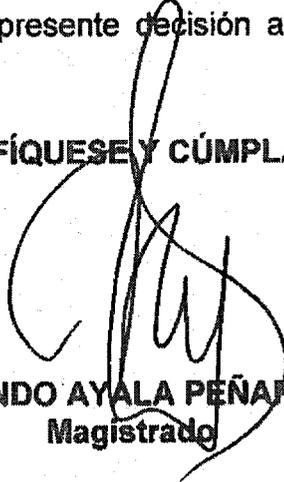
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento planteado por el Magistrado Doctor Robiel Amed Vargas González para conocer el proceso de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al doctor Robiel Amed Vargas González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

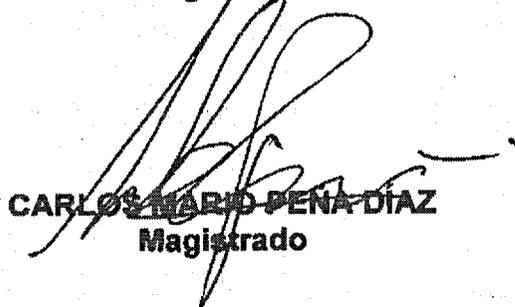


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado
Ausente con Permiso



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00242-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Universidad de Pamplona – Andrea Carolina Araque Chacón
Medio de control: Nulidad Electoral

Encontrándose vencido el término para dar contestación a la demanda y habiéndose resuelto las excepciones previas, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, sino advirtiera el Despacho que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar: ¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 609 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente de tiempo completo a la demandada ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACÓN, o si por el contrario el mismo está incurso en las causales de ilegalidad señaladas en la demanda?

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponda, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda, su subsanación y las contestaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que remita con destino al presente proceso los antecedentes del concurso de méritos correspondientes a las 7 plantas ofertadas en la facultad de derecho, comoquiera que junto con la contestación

de la demanda fue allegada copia de la Resolución No. 1124 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la universidad de Pamplona "Convocatoria 01-2020 UNIPAMPLONA", a través de la cual se especifican los cargos a proveer para la facultad de derecho y el perfil. (Ver carpeta 024AnexosAntecedentesAdvos – PDF Anexo_2res11424-18122019_convdocente), motivo por el cual es innecesario efectuar tal oficio.

Además, en el link <https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallg/home/1/recursos/anuncios/2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp> se encuentra la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decir el litigio correspondiente.

2.1.2. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste si la docente Andrea Carolina Araque Chacón, ha estado vinculada con la Universidad de Pamplona y que cargo y funciones ha desempeñado a lo largo de sus vinculaciones con la universidad, toda vez que con ocasión de requerimiento efectuado por el Tribunal, la Universidad de Pamplona remitió copia de la Resolución No. 609 del 3 de agosto de 2021 (acto de nombramiento demandado), por medio de la cual se nombra en periodo de prueba como docente de tiempo completo a la citada, adscrita a la Facultad de Artes y Humanidades en el programa de Derecho (PDF. 015Rta Universidad Pamplona 21-00242). razón por la cual no es necesario decretar tal prueba. Las demás vinculaciones que la docente demandada ha tenido con la Universidad resultan impertinentes para resolver el litigio.

2.1.3. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con que el representante legal de la Universidad demandada, presente documento pronunciándose sobre los hechos y consideraciones de la demanda por innecesaria e inconducente, toda vez que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que la señora **ANDREA CAROLINA ARAQUE CHACÓN**, resultó nombrada, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que el mencionado informe escrito pueda brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

2.1.4. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que remita con destino al presente proceso, los resultados de cada uno de los participantes del concurso de méritos – Convocatoria 001 de 2020 Universidad de Pamplona, indicando en qué etapa del proceso fueron retirados y bajo que fundamentos fueron excluidos los concursantes no favorecidos, toda vez que con la demanda se allegó listados de inscritos al concurso, de excluidos por requisitos mínimos, excluidos de evaluación hoja de vida y excluidos evaluación psicotécnica. (PDF 003AnexosDemanda), motivo por el cual resulta innecesario realizar tal requerimiento.

Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00242-00
Accionante: Pedro José Hernández Castillo
Auto

2.1.5. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que acredite quienes fueron los jurados en las pruebas presentadas por la señora Araque Chacón, toda vez que con la contestación de la demanda fue remitida la certificación de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrita por el Presidente del Comité de Concurso Docente, mediante la cual se da cuenta de los nombres de los jurados designados inicialmente y de quienes fueron designados posteriormente para la selección de los docentes del programa de derecho. (Fl. 33 PDF. 021ContestacionDemanda 21-00242)

2.1.6. NIÉGUESE por inconducentes la solicitud probatoria relacionada con citar a los señores Carlos Arturo Gómez Trujillo y Carmen Flórez Peña, docentes excluidos del concurso de méritos para que rindan testimonio sobre los hechos relacionados con la demanda. Además de que con la contestación de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos del concurso de méritos objeto del presente medio de control, contándose entonces con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que los mencionados testimonios puedan brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

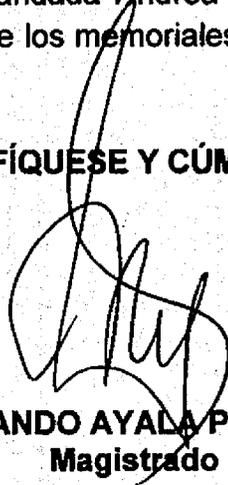
2.2. Ni las demandadas Universidad de Pamplona y Andrea Carolina Araque chacón, ni el Agente del Ministerio Público solicitaron el Decreto de prueba alguna.

TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A ibídem. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** como apoderado de la Universidad de Pamplona y al profesional en derecho **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado de la demandada Andrea Carolina Araque Chacón, en los términos y para los efectos de los memoriales poder otorgados y que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00241-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo – Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU.
Demandado: Universidad de Pamplona – José Vicente Carvajal Sandoval
Medio de control: Nulidad Electoral

Encontrándose vencido el término para dar contestación a la demanda y habiéndose resuelto las excepciones previas, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, sino advirtiera el Despacho que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar: ¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 610 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente de tiempo completo al señor JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, o si por el contrario el mismo está incurso en las causales de ilegalidad señaladas en la demanda?

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponda, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda, su subsanación y las contestaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:

2.1.1. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que remita con destino al presente proceso los antecedentes del concurso de méritos correspondientes a las 7 plantas

Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00241-00
Accionante: Pedro José Hernández Castillo
Auto

ofertadas en la facultad de derecho, comoquiera que junto con la contestación de la demanda fue allegada copia de la Resolución No. 1124 del 18 de diciembre de 2019, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la universidad de Pamplona "Convocatoria 01-2020 UNIPAMPLONA", a través de la cual se especifican los cargos a proveer para la facultad de derecho y el perfil. (Ver folios 3 al 10 del PDF. 019ExpAdtvo 21-00241), motivo por el cual es innecesario efectuar tal oficio.

Además, en el link https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallg/home_1/recursos/anuncios_2020/enero/16012020/convocatoriadocente2020.jsp se encuentra la normatividad y documentos de interés relacionados con el concurso público de méritos, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decir el litigio correspondiente.

2.1.2. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que remita con destino al presente proceso certificación en la que conste si el docente José Vicente Carvajal Sandoval, ha estado vinculado con la Universidad de Pamplona y que cargo y funciones ha desempeñado a lo largo de sus vinculaciones con la universidad, toda vez que certificación de fecha 17 de febrero de 2020 suscrita por la Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Universidad de Pamplona a través de la cual se da cuenta de la vinculación del citado con la referida Institución Universitaria, con identificación de las actividades de docencia y horas dictadas. (Fls. 64 al 68 del PDF 019ExpAdtvo 21-00241)

Asimismo, se advierte que con ocasión de requerimiento efectuado por el Tribunal, la Universidad de Pamplona remitió copia de la Resolución No. 610 del 3 de agosto de 2021 (acto de nombramiento demandado), por medio de la cual se nombra en periodo de prueba como docente de tiempo completo al señor **JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL**, adscrito a la Facultad de Artes y Humanidades en el programa de Derecho (PDF. 013RtaUP 21-00241), razón por la cual no es necesario decretar tal prueba.

2.1.3. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con que el representante legal de la Universidad demandada, presente documento pronunciándose sobre los hechos y consideraciones de la demanda por innecesaria e inconducente, toda vez que al expediente se allegaron los antecedentes del concurso de méritos en el que el señor **JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL**, resultó nombrado, por lo que se cuenta con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, a partir de los hechos y argumentos expuestos por las partes, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que el mencionado informe escrito pueda brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

2.1.4. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que remita con destino al presente proceso, los resultados de cada uno de los participantes del concurso de méritos – Convocatoria 001 de 2020 Universidad de Pamplona, indicando en qué etapa del proceso fueron

Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00241-00
Accionante: Pedro José Hernández Castillo
Auto

retirados y bajo que fundamentos fueron excluidos los concursantes no favorecidos, toda vez que con la demanda se allegó listados de inscritos al concurso, de excluidos por requisitos mínimos, excluidos de evaluación hoja de vida y excluidos evaluación psicotécnica. (PDF 003AnexosDemanda), motivo por el cual resulta innecesario realizar tal requerimiento.

2.1.5. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que acredite quienes fueron los jurados en las pruebas presentadas por el señor Carvajal Sandoval, toda vez que con la contestación de la demanda, fue remitida la certificación de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrita por el Presidente del Comité de Concurso Docente, mediante la cual se da cuenta de los nombres de los jurados designados inicialmente y de quienes fueron designados posteriormente para la selección de los docentes del programa de derecho. (FI. 16 PDF. 018ContestacionDemanda 21-00241)

2.1.6. NIÉGUESE por inconducentes la solicitud probatoria relacionada con citar a los señores Carlos Arturo Gómez Trujillo y Carmen Flórez Peña, docentes excluidos del concurso de méritos para que rindan testimonio sobre los hechos relacionados con la demanda. Además de que con la contestación de la demanda se allegaron los antecedentes administrativos del concurso de méritos objeto del presente medio de control, contándose entonces con el acervo probatorio idóneo y suficiente para decidir el litigio correspondiente, sin que tampoco se advierta alguna circunstancia especial que permita predicar que los mencionados testimonios puedan brindar mejor ilustración que las pruebas obrantes en el expediente.

2.2. Pruebas solicitadas por el demandado José Vicente Carvajal Sandoval:

2.2.1. NIÉGUESE la solicitud probatoria relacionada con oficiar a la Universidad de Pamplona para que allegue la hoja de vida con los respectivos soportes aportados por el señor Carvajal Sandoval, para el concurso de méritos en el cual participó, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada obra la hoja de vida del citado con los correspondientes soportes, razón por la cual, no es necesario realizar tal requerimiento. (PDF 019ExpAdvo 21-00241)

2.3. Pruebas solicitadas por la entidad demandada y por el Ministerio Público. No solicitaron el decreto de prueba alguna.

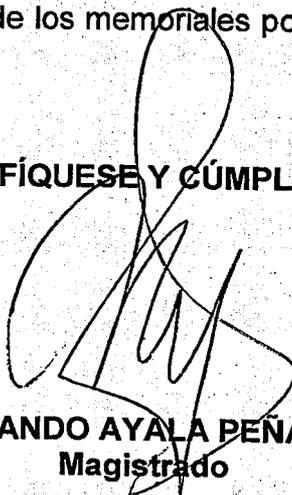
TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A ibídem. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00241-00
Accionante: Pedro José Hernández Castillo
Auto

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho **LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ** como apoderado de la Universidad de Pamplona y al profesional en derecho **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado del demandado José Vicente Carvajal Sandoval, en los términos y para los efectos de los memoriales poder otorgados y que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado